

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/74/2018.

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL; DEL TRABAJO; MORENA;
NUEVA ALIANZA;
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL; Y, CRISTIAN
BARUCH CASTELLANOS
RODRÍGUEZ, CANDIDATO
INDEPENDIENTE (BARUCH).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SANTA CRUZ AMILPAS,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos arriba identificado, interpuesto por los representantes de los partidos políticos Encuentro Social; del Trabajo; MORENA; Nueva Alianza; Revolucionario Institucional; y, del Candidato Independiente, Cristian Baruch Castellanos Rodríguez, ante el Consejo Municipal Electoral; en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1. Antecedentes. Del escrito de demanda; informe circunstanciado; y, demás constancias que obran en autos, se establecen los siguientes.

1.1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

1.2. Autorización para realizar sustitución de funcionarios. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, aprobó el acuerdo A16/INE/OAX/CD04/08-05-2018, mediante el cual autorizó realizar sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes, con la ciudadanía de la lista nominal de electores; de entre otras, las correspondientes a las secciones electorales 1686, 1687, 1688 y 1689, ubicadas en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.




1.3. Nueva mesa directiva de casilla. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Consejo del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante cédula notificó a la ciudadanía en general, la nueva integración de la Mesa Directiva de Casilla contigua 3, sección electoral 1686, ubicada en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1.4. Jornada electoral. El uno de julio de la presente anualidad, en el Estado de Oaxaca se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre los cuales se llevó a cabo la elección al Ayuntamiento en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

1.5. Acuerdo para el recuento total de votos. El tres de julio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEEPCO-CME-008-2018, por el que se determinó realizar el recuento total de las catorce casillas que integran la circunscripción municipal, al existir

indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que obtuvo el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

1.6. Cómputo Municipal. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, ante el pleno del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se desarrolló el recuento total de las catorce casillas instaladas en esa demarcación, hecho lo anterior, se llevó a cabo el cómputo municipal; la declaración de validez; y, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de concejales, postulados por la Coalición “por Oaxaca al frente”, encabezada por Natividad Matías Morales, al haberse obtenido los siguientes resultados.

Logo	Partido/Coalición	Votos
	Coalición PAN/PRD/MC	1467
	Coalición PT/MORENA/ES	1404
Candidato Independiente	Christian Baruch Castellanos Rodríguez	1313
	Nueva Alianza	927
	Partido Unidad Popular	712
	Partido Revolucionario Institucional	300
	Votos Nulos	143
	No registrados	2

1.7. Escrito de demanda. El nueve de julio de este año, los representantes de los partidos políticos Encuentro Social; del Trabajo; MORENA; Nueva Alianza; Revolucionario Institucional; y, Christian Baruch Castellanos Rodríguez, Candidato Independiente, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca,

presentaron ante ese órgano desconcentrado, un escrito interponiendo Juicio de Inconformidad, en contra de la elección de concejales al ayuntamiento de ese lugar, objetando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. Realizado el trámite de publicidad correspondiente, la autoridad administrativa remitió el escrito de presentación y anexos, así como las actuaciones formadas con motivo de la publicidad, el informe circunstanciado y demás constancias a este órgano jurisdiccional.

1.8. Cuaderno de Antecedentes. Mediante acuerdo de trece de julio de este año, el Magistrado Presidente de este tribunal, con las documentales remitidas por el Consejo Municipal Electoral, ordenó formar cuaderno de antecedentes bajo la clave C.A. 329/2018, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Electoral, Raymundo Wilfrido López Vásquez, para acordar lo procedente.

1.9. Radicación, reencauzamiento y requerimiento de documentación. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo, haciendo la propuesta de reencauzamiento del cuaderno de antecedentes y el siguiente diecinueve, el pleno de este tribunal, aprobó la propuesta para reencauzar el asunto a Recurso de Inconformidad en Elección de concejales de Ayuntamientos, quedando registrado bajo la clave **RIN/EA/74/2018**. Requiriéndose, diversa documentación considerada necesaria para la sustanciación del medio impugnativo a las autoridades administrativas electorales locales y federales.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidos los documentos requeridos; al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, se admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, dejando en estado para resolución.

1.11. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo del veinte de agosto de este año, el Magistrado Presidente determinó fijar el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, a las once horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

1.12. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado. La autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el acto reclamado, lo constituyen los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

2. Planteamiento del caso.

Los actores aducen que, en seis casillas de las catorce instaladas en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, los nombres de algunos integrantes de las mesas directivas, no coinciden con las personas nombradas por el Instituto Nacional Electoral, lo que constituye una causal de nulidad, consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Por otra parte, arguyen que, en el cómputo de votos de las casillas instaladas en el Municipio para la elección de concejales, medió error manifiesto que benefició a determinados candidatos y partidos, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diversos errores que no concuerdan con las listas nominales del total de votantes, con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla.

En otro sentido, exponen que, en la casilla básica 1 de la sección 1688, al haberse negado el acceso a la casilla, a los representantes de los partidos actores, no existe certeza sobre la votación.

Además, aluden que, al haberse generado violencia genérica, coacción y compra del voto el día de la jornada electoral por los simpatizantes de la candidata ganadora, ocasionó que los votantes formados en la sección 1686 se retiraran por temor a ser agredidos.

Y finalmente, señalan que, existieron las irregularidades graves, irreparables durante la jornada electoral, en la sección 1686, ya que la policía municipal detuvo en flagrancia a dos personas con boletas en mano.

Es por todo ello, que solicitan que se declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y en consecuencia modificar el acta de cómputo municipal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que las causales de nulidad no se acreditan, y suponiendo sin conceder que así fuera, no son determinantes para el resultado de la votación, además, de que los representantes de los partidos no manifestaron incidente alguno que se haya anotado en las hojas correspondientes, como tampoco se presentaron escritos de protesta, por lo que sólo se trata de presunciones que requieren de otros elementos convictivos para dar por ciertas sus afirmaciones, y, que más bien, se deben confirman los resultados.

3. Fijación de la Litis.

En esta línea expositiva, la litis se circunscribe en determinar si en las casillas referidas por los actores, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley; determinar si, en el cómputo de votos de las casillas medió error manifiesto que benefició a determinados candidatos y partidos, con efectos determinantes para el resultado final de la votación; determinar si se negó el acceso a la casilla a los representantes de los partidos actores, y determinar si hubo violencia genérica, coacción y compra del voto, así como si existieron irregularidades graves, irreparables durante la jornada electoral.

4. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5; 61; 65; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; 2 y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca.

Ajustándose la competencia en la especie, al tratarse de un Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, incoada por institutos políticos y candidato independiente en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, resultando competente esta autoridad para conocer y resolver del presente asunto.

5. Estudio de improcedencia.

La autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna; como tampoco fue advertido por este tribunal después de haber hecho el estudio oficioso correspondiente. Por lo tanto, corresponde hacer el estudio de fondo de este asunto.

6. Tercero Interesado.

Obra en autos el escrito firmado por Natividad Matías Morales, en calidad de concejal electa al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, presentado directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el día veinticinco de julio de esta anualidad, mediante el cual pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesada.

Sin embargo, atendiendo a la certificación asentada por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, en el trámite de publicidad dado con motivo del presente medio de impugnación, dentro del plazo de setenta y dos horas que comenzó a las doce horas con veinte minutos del diez de julio y venció a las doce horas con veinte minutos del trece de julio, ambos de este año, nadie

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

compareció con el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

Y siendo que el escrito fue presentado hasta el día veinticinco de julio de este año, habiendo transcurrido más de once días contados a partir del día siguiente al que feneció el plazo de setenta y dos horas para que hubiese comparecido ante la responsable, es evidente que su presentación resulta extemporánea y por lo tanto este tribunal **no le reconoce el carácter de tercero interesada.**

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 12, numeral, 1, inciso c); 17, numeral 4 y 19, numeral 3 de la Ley de Medios, al haber sido presentado el escrito en forma extemporánea, únicamente se le notificará como si fuera parte, para efectos informativos, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, ya sea personalmente o a través de sus autorizados.

7. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio. Los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan, y, consecuentemente, modificar los resultados del acta de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; haciendo valer en cada casilla, las siguientes causales.

Sección	Casilla	Causal invocada por los actores y prevista en el artículo 76 de la Ley de Medios.
1686	Básica 1	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
	Contigua 1	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
	Contigua 2	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

	Contigua 3	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
	Contigua 4	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
	Contigua 5	b) Se ejerció violencia física o presión sobre los electores. c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. k) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
1687	Básica 1	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.
	Contigua 1	c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.
1688	Básica 1	c) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral. i) Se impidió el acceso a las casillas a los representantes de los partidos recurrentes.
	Contigua 1	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.
	Contigua 2	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.
	Contigua 3	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos. h) La recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral.
1689	Básica 1	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.
	Contigua 1	C) Haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

Para una mejor comprensión de la sentencia, el estudio de los agravios se realizará en atención al orden de las causales previstas en la legislación procesal electoral, y no al tenor en que los actores los invocaron; examen que se estima correcto, ya que lo importante es que los agravios sean estudiados, independientemente del método que se adopte para ello, mismo que se hará en los siguientes términos:

- a)** En primer término, se analizará la causal consistente en que “**Se ejerció violencia física o presión sobre los electores**”, en las casillas básica 1, contigua 1, 2, 3, 4 y 5, de la sección 1686;

- b) En segundo orden, la causal consistente en que **“medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos”**, en las casillas básica 1, contigua 1, 2, 3, 4, 5 de la sección 1686; básica 1 y contigua 1 de la sección 1687; básica1, contigua 1, 2 y 3 de la sección 1688; y, básica 1 y contigua 1 de la sección 1689;
- c) A continuación, se estudiará la causal consistente en que **“la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral”**, en las casillas contigua 2, y 3, de la sección 1686; contigua 1 de la sección 1687; básica 1, contigua 2 y 3 de la sección 1688;
- d) Enseguida, se examinará la causal consistente en que **“Se impidió el acceso a las casillas a los representantes de los partidos recurrentes”**, en la casilla básica 1 de la sección 1688;
- e) Finalmente se analizará la causal consistente en que hubo **“Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral”**, en las casillas básica 1, contigua 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección 1686.

8. Estudio de fondo.

8.1. Marco normativo. Antes de iniciar con el estudio particular de las causales de nulidad, es pertinente hacer una referencia legal y jurídica acerca del sistema de nulidades en nuestro sistema electoral.

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mandato constitucional, previsto en el artículo 41, apartado VI, en el sistema de las nulidades de las elecciones, tanto federales como locales, las violaciones graves, dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

8.1.2. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El artículo 61, señala que durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de

constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

El artículo 62, numeral 1, inciso d), establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en la elección de concejales a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

El artículo 63, dispone que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El artículo 76, señala, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otros supuestos:

Inciso b), cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

Inciso c), por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

Inciso h), cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley

Inciso i), cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada; e,

Inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El artículo 77, fracciones II y III, inciso c), señala que una elección será nula únicamente, entre otros supuestos, cuando existe violencia generalizada en un distrito o municipio y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección, entre otros, se entiende por violaciones sustanciales, cuando la recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Finalmente, el artículo 78, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Atento a lo anterior y en relación con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el sistema de nulidades tiene por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por una parte, el legislador contempló en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del

proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; conocidas como causales específicas².

Por otra, en el ordenamiento procesal electoral, se establece una causal denominada genérica, la cual exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas o específicas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro, **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Análisis del caso concreto.

Revisado lo anterior, se procede analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

8.1.3. De la causal consistente en que “Se ejerció violencia física o presión sobre los electores”, en las casillas básica 1, contigua 1, 2, 3, 4 y 5, de la sección 1686.

Los actores señalan en su demanda que el día de la jornada electoral por parte de simpatizantes de la candidata Natividad Matías Morales, hubo coacción y compra del voto, generando violencia para que los votantes que estaban formados en las casillas de la sección 1686, se retiraran por temor a que fueran agredidos por los allegados de la candidata impulsada por los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano “(frente por santa cruz Amilpas)”. Sin aportar mayores datos, ni elementos de prueba.

De acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 24/2000³, se entiende por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El mismo tribunal en la jurisprudencia número 53/2002⁴, ha señalado que la naturaleza jurídica de esta causal de nulación requiere que se demuestren, además de los actos respectivos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Como criterio orientador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave CXIII/2002⁵, señala que tratándose de la causa de nulidad relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

³ de rubro, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”

⁴ de rubro, “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

⁵ de rubro “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”

Ahora, del contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a estas casillas, aparece que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, ni en el cierre, ni en el desarrollo de la votación; información coincidente con lo asentado por el Consejo Municipal Electoral, en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, de uno de julio de dos mil dieciocho, en que consta que no existió incidente alguno. Además de que no se presentaron los escritos de incidentes o de protesta respectivos.

Documentales públicas que obran en el presente expediente, (en papel autocopiante las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo), en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas de la jornada electoral de las casillas, todas de la sección 1686 y el acta de sesión permanente de la jornada electoral, de uno de julio de dos mil dieciocho, documentos a los cuales se les otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas de actas y documentos que deben constar en el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento respectivo; además, de no existir prueba en contrario respecto a la veracidad de su contenido.

Así que, con independencia de que los actores no aportaron los elementos probatorios sobre sus afirmaciones, de las constancias de autos no se advierten siquiera indicio de que haya existido coacción y compra del voto, ni respecto a la violencia que presuntamente ocurrió, obteniendo como resultado que no se acredite la causal de nulidad invocada en estas casillas y en consecuencia **el agravio deviene infundado.**

8.1.4. Relativo a la causal consistente en que “medió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos”, en las casillas básica 1, contigua 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección 1686; básica 1 y contigua 1 de la sección 1687; básica1, contigua 1, 2 y 3 de la sección 1688; y, básica 1 y contigua 1 de la sección 1689.

En la demanda, los promoventes señalan que en las casillas instaladas en el municipio para elegir concejales, medió error manifiesto en el cómputo de votos, que benefició a determinados candidatos y partidos, siendo determinante para el resultado final de la votación; ante la existencia de diversos errores que no concuerdan con la lista nominal del total de votantes, con el total de boletas depositadas en la urna y el total de votos emitidos en la casilla; careciendo de certeza y legalidad el cómputo realizado.

Al respecto, se precisa que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y por "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Luego entonces, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él; y, dado que, en el presente caso, los actores no acreditan tal figura jurídica, ni obran en autos medios probatorios que demuestren el dolo, lo pertinente es avocarse al estudio del error.

En cuanto al error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, esto es, entre la suma del total de personas que votaron, con el total de boletas sacadas de las urnas, y el total de los resultados de la votación.

Además, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva⁶.

⁶ Sustentado en la Jurisprudencia número 10/2001, de rubro "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**", por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en el presente caso se actualiza lo previsto en el artículo 249, numeral 8, en relación con el 257, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal.

Esto es, que al haber sido objeto de recuento total las catorce casillas que integran la demarcación municipal de Santa Cruz Amilpas, se entienden corregidas las irregularidades invocadas por los actores, y por ello este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio y pronunciarse al respecto.

Recuento total de casillas que se llevó a cabo el cinco de julio de dos mil dieciocho, previo acuerdo tomado por el consejo municipal electoral, el tres de julio anterior, tal como consta en las actas de sesión extraordinaria de tres de julio⁷, acta de la sesión especial de uno de julio⁸, ambas de este año; acta final de escrutinio y cómputo derivada del recuento de casillas⁹; así como las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal; mismas a las que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral en el ejercicio de sus funciones, que deben obrar en el expediente de elección de concejales correspondiente, y por no existir prueba alguna que desvirtúe su contenido y autenticidad.

Además, que los institutos políticos actores, no dirigen sus agravios a evidenciar errores o inconsistencias que tengan relación con el recuento de votos acontecido el cinco de julio del presente año; ni que en su caso, sostengan que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun persistan; sino por el contrario, son tajantes en indicar que el error medió en el cómputo de votos en las casillas instaladas en el municipio, en virtud de que con las actas

⁷ Fojas 131-135.

⁸ Foja 136-142.

⁹ Foja 174

de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas puede acreditarse tal irregularidad. Dando como resultado, que los agravios se consideren **inoperantes**.

8.1.5. En relación a la causal consistente en que “la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral”, en las casillas contigua 2, y 3, de la sección 1686; contigua 1 de la sección 1687; básica 1, contigua 2 y 3 de la sección 1688.

Los actores basan sus hechos indicando que, en estas casillas, aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, algunos integrantes de las mesas directivas, que no corresponden con los nombres de ciudadanos nombrados por el Instituto Nacional Electoral; o bien aparecen con otro cargo al que originalmente fueron nombrados, sin existir justificación para tal designación, como tampoco corresponden a las listas nominales de la sección. Describiéndolo como se muestra a continuación.

Casilla	Funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo	Funcionario que aparece en el encarte
Sección 1686, contigua 2.	Segundo secretario: Arnulfo García Bernardino. Primer escrutador: Nancy García Gómez. Segundo Escrutador: Elías García González. Tercer escrutador: Zaira Italia García Gijón.	Segundo secretario: Fabian Cruz Héctor Gonzalo. Primer escrutador: Hernández García Julissa. Segundo Escrutador: Luís Robles Gibran Jalil. Tercer escrutador: García Gómez Nancy.
Sección 1686, contigua 3.	Primer secretario: Olivera Rafael Emanuel.	Primer secretario: Moreno Cruz Lizbeth Amayrani.
Sección 1687, contigua 1.	Tercer escrutador: Trinidad del Carmen Mendoza Santos.	Tercer escrutador: Díaz XX Rosenda Albina.
Sección 1688, básica 1.	Tercer escrutador: Vargas Pacheco Álvaro.	Tercer escrutador: Herrera Ramírez José Fernando.

Sección 1688, contigua 2.	Segundo escrutador: Oscar Isis Martínez.	Segundo escrutador: Vásquez Hernández Sandra Ivvone.
Sección 1688, contigua 3.	Primer secretario: Gloria Gisela Luis P.	Primer secretario: Carrizosa Luis Pedro.

Cabe hacer mención que, conforme al artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

A su vez, el artículo 82, numeral 1, mandata que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Por su parte el artículo 83, numeral 1, inciso b), de la misma ley, indica que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros requisitos, estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

En el artículo 254, del precitado ordenamiento legal, se encuentra regulado el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, facultando a las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral insacular de las listas nominales de electores a los ciudadanos de cada sección electoral para la integración de las mismas; previendo que para el caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. Dentro del periodo a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

En la misma legislación, en el artículo 274, se establece que de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme a la ley, si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla correspondiente.

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal

de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de candidatos independientes.

En este tenor, de acuerdo con lo dispuesto por la ley electoral antes descrita y conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla¹⁰.

En este tenor, para emitir una correcta determinación este tribunal, además de las constancias remitidas por la responsable y que obran en el expediente, se allegó de más elementos de prueba y a las cuales, por ser documentos públicos, expedidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no haber prueba en contrario

¹⁰ En la jurisprudencia 13/2002, de rubro, "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acerca de su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno.

Así las cosas, procedemos analizar cada caso.

Casilla contigua 2 de la sección 1686.

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Segundo secretario: Arnulfo García Bernardino.	Segundo secretario: Fabian Cruz Héctor Gonzalo.	Segundo secretario: Arnulfo García Bernardino.	si	En el encarte aparece como primer suplente general de la casilla contigua 5, de la misma sección.
Primer escrutador: García Gómez Nancy	Primer escrutador: Hernández García Julissa	Primer escrutador: García Gómez Nanci		En el encarte aparece que fue designada por el INE como tercer escrutador.
Segundo escrutador: Elías García González	Segundo escrutador: Luis Robles Gibran Jalil	Segundo escrutador: Elías García González	no	En el acta de la jornada electoral aparece como segundo escrutador, Elías Martínez González; mismo nombre que aparece en el encarte como 1er suplente general de la contigua 3.
Tercer escrutador: Zaira Italia García Gijón	Tercer escrutador: García Gómez Nancy.	Tercer escrutador: Zaira Italia García Gijón	sí	

Con base a lo anterior, en el caso del ciudadano Arnulfo García Bernardino, integrante de la mesa directiva como segundo secretario,

a pesar de no haber sido designado primigeniamente por el órgano electoral como tal, lo cierto es que, al haber sido designado primer suplente general de la casilla contigua 5 de la sección 1686, se encontraba facultado para poder ser habilitado y desempeñar el cargo ante la ausencia de algún propietario, y por lo tanto, su designación y desempeño es apegado a la ley.

Por cuanto hace a la ciudadana, García Gómez Nancy, quien fungió como primera escrutadora el día de la jornada electoral en esta casilla, no se le puede considerar como persona distinta a la facultada por la ley, por el solo hecho de haberse desempeñado como tal, y no en el tercer lugar como originalmente fue designada por el Instituto Nacional Electoral, ya que se advierte en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, la ausencia de Hernández García Julissa, primer escrutador y de Luis Robles Gibran Jalil, resultando lógico y legal su ascenso, de última a primer escrutadora.

Respecto a que el segundo escrutador que aparece en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, con el nombre de Elías **García** González, se trata de una persona distinta a la facultada por la ley, por no ser acorde al nombre publicado en el encarte, ni corresponder a sección 1686; no se acredita tal hecho.

De acuerdo con las máximas de la experiencia y el recto raciocinio, este tribunal advierte que se trata de un error al momento de asentar los datos en el acta por parte del secretario de la mesa directiva y no que se trate de una persona distinta a la facultada por la ley.

Lo anterior, en virtud de que, en el acta de la jornada electoral levantada por la mesa directiva de casilla y que obra autos, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el apartado de cierre de la votación, aparece como segundo escrutador, Elías **Martínez** González; nombre que es coincidente con la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, publicada por el Instituto Nacional Electoral, en el que aparece como primer suplente general de la casilla contigua 3 de la sección 1686, Elías **Martínez** González.

Luego, al tratarse de un suplente general y no de un suplente para un cargo particular, se encontraba facultado por el órgano electoral para que, en caso de inasistencia de algún propietario, pudiera ser habilitado y desempeñar el cargo que en su caso fuera requerido, por lo tanto, su designación y cargo resulta apegado a derecho.

Finalmente, por lo que hace a Zaira Italia García Gijón, quien aparece en el acta de escrutinio y cómputo, con el cargo de tercer escrutador, y que no coincide con los datos publicados en el encarte, no puede decirse que se trata de una ilicitud; pues tal como ya se estipuló en párrafos anteriores, es evidente que en esta casilla se dio la ausencia del segundo secretario y de los escrutadores propietarios designados primigeniamente por el órgano electoral y por lo tanto, a pesar de no obrar constancia alguna del motivo por el cual se designó a una electora y no a los suplentes, es por ello las designaciones hechas en los cargos de segundo secretario, primer y segundo escrutadores de esta misma casilla; y, toda vez que el nombre de la ciudadana que desempeñó este cargo sí aparece inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 1686, su designación y desempeño del cargo se encuentra en el marco de la ley electoral, y consecuentemente no le asiste la razón a los actores.

Ante tales circunstancias, al no acreditarse la causal de nulidad hecha valer en estas casillas, resultan **infundados los agravios** formulados por los actores.

Casilla contigua 3, sección 1686.

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Primer secretario:	Primer secretario:	Primer secretario:	si	Olivera Rafael Emmanuel fue

Olivera Rafael Emmanuel.	Moreno Cruz Lizbeth Amayrani.	Olivera Rafael Emmanuel.		designado primer secretario por el INE en sustitución.
---------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--	--

El agravio hecho valer en esta casilla **deviene infundado**, al no acreditarse la causal de nulidad que hacen valer los actores.

Ello es así, toda vez que el día veintisiete de junio de este año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, notificó mediante cédula a la ciudadanía en general la nueva integración de la Mesa Directiva de Casilla contigua 3 de la sección electoral 1686, en la que aparece como primer secretario el ciudadano Olivera Rafael Emmanuel.

Cédula para notificar que obra en autos en copia certificada por el secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, misma que alcanza el valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no encontrarse desvirtuada por otra en contrario.

Casilla contigua 1, sección 1687.

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Tercer escrutador: Trinidad del Carmen Mendoza Santos.	Tercer escrutador: Díaz XX Rosenda Albina.	Tercer escrutador: Trinidad del Carmen Mendoza Santos.	si	Trinidad del Carmen Mendoza Santos , aparece en el encarte como primer suplente general de la casilla básica 1, de esta sección.

El **agravio** hecho valer en esta casilla es **infundado**.

Lo anterior, en razón de que tal como consta en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, la ciudadana Trinidad del Carmen Mendoza Santos, fue nombrada como primer suplente general de la casilla básica 1, de la sección 1687; y, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso a), numeral I, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los suplentes serán habilitados para ocupar los cargos de los funcionarios faltantes en la casilla. Resultado su designación y desempeño del cargo de tercer escrutador en la casilla contigua 1 de la sección 1687, legalmente válida, por no encontrarse fuera de la esfera jurídica permisible para estos casos.

Ya que del estudio de autos, se advierte que ante la falta de asistencia de Juárez Gloria Juliana para desempeñarse como segundo escrutador, ascendió al cargo Díaz Rosenda Albina, quien prístinamente había sido nombrada por el órgano administrativo electoral tercera escrutadora, y, lógicamente ante el vacío del puesto, fue necesario cubrir ese espacio, materializándolo con la asignación de la ciudadana Trinidad del Carmen Mendoza Santos, previamente nombrada suplente general de la casilla básica 1 de la misma sección.

Sin que se considere un obstáculo el hecho de que esta última persona, haya sido originalmente nombrada suplente de la casilla básica y no de la contigua 1 en la que fungió como escrutadora; pues el legislador federal estableció la figura de los suplentes generales, y no de un cargo en específico, para que antes de recurrir a designar a un elector que no ha recibido la capacitación correspondiente por los órganos competentes, se debe agotar con aquellas personas que tengan mayor aptitud en cuanto a los conocimientos mínimos electorales, como lo es con los suplentes generales pertenecientes a la sección; así como sucedió en el caso concreto.

Lo anterior, se resume en el siguiente recuadro respecto a la integración de la mesa de casilla contigua 1, sección 1687:

Lo que aparece en el encarte.	Lo que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.	Observaciones.
Presidente: Allende García Georgina.	Presidente: Allende García Georgina.	

Primer secretario: Castellanos Benicio María de los Ángeles. Segundo secretario: Pérez Escobar Ángel de Jesús. Primer escrutador: García Espinoza Alondra Jetsabet. Segundo Escrutador: Juárez XX Gloria Juliana. Tercer Escrutador: Díaz XX Rosenda Albina. Primer suplente general: Reyes Hernández Ángel Luís. Segundo suplente general: Santiago Paulino Martha Teófila. Tercer suplente general: Ruiz Villatoro Candelaria Rosalía.	Primer secretario: Castellanos Benicio María de los Ángeles. Segundo secretario: Pérez Escobar Ángel de Jesús. Primer escrutador: García Espinoza Alondra Jetsabet. Segundo Escrutador: Díaz Rosenda Albina. Tercer Escrutador: Trinidad del Carmen Mendoza Santos.	
--	---	--

Casilla básica 1, sección 1688.

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Tercer escrutador: Vargas Pacheco Álvaro.	Tercer escrutador: Herrera Ramírez José Fernando.	Tercer escrutador: Vargas Pacheco Álvaro ¹¹ .	Si.	En el acta de la jornada electoral aparece como tercer escrutador el nombre de Herrera Ramírez Fernando y en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral parece el nombre de tercer escrutador José Fernando Herrera Ramírez.

Analizado lo anterior, se concluye que el **agravio es infundado.**

En efecto, esta autoridad concluye que se trata de un evidente error en que incurrió el funcionario de casilla competente al momento

¹¹ Consultable en:

<http://prep2018ieepcooax.org.mx/actas/1530482000/p351/img.801e75.1530519358.gFKMk.01.ds.bc.jpg>

de rellenar el acta de escrutinio y cómputo, sin que ello dé lugar a la acreditación de la causal de nulidad consistente en que la recepción de la votación fue hecha por persona distinta a la facultada por la Ley.

Conclusión a la que se arriba, después de haber confrontado el acta de escrutinio y cómputo, con el acta de la jornada electoral y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral; pues si bien, en el primer documento efectivamente Vargas Pacheco Álvaro aparece como tercer escrutador, también lo es que, aparece Herrera Ramírez José Fernando, como primer escrutador; en tanto que, en los otros documentos aparece que, José Fernando Herrera Ramírez, se desempeñó como tercer escrutador y Vargas Pacheco Álvaro, como segundo escrutador; de ahí que es claro el error, al estar invertidos los nombres en los cargos de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, consta en el encarte remitido por la autoridad electoral competente, que, en un principio, Vargas Pacheco Álvaro, fue nombrado segundo suplente general de la casilla contigua 3 perteneciente a la misma sección 1688, por lo que se encontraba autorizado para ser habilitado a un cargo de propietario en alguna casilla, que en su caso fuese requerido.

A mayor abundamiento, el ciudadano Álvaro Vargas Pacheco, sí se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral 1688, tal como consta en el oficio INE/OAX/JL/VE/0938/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que corre agregado en autos.

Luego entonces, la recepción de la votación en esta casilla fue hecha por personas facultadas por la ley y en consecuencia la causal de nulidad invocada por los enjuiciantes no se acredita.

Casilla contigua 2, correspondiente a la sección 1688.

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Segundo escrutador: Oscar Isis Martínez.	Segundo escrutador: Vásquez Hernández Sandra Ivvone.	Segundo escrutador: Oscar Isis Martínez ¹² . Sin embargo, dicho nombre aparece testado con una línea que denota un error.		En el acta de la jornada electoral aparece como segundo escrutador el nombre de Isis Gabriela Toscano Castañeda.

Visto lo anterior, el **agravio resulta infundado.**

Esto es así, al no acreditarse que Oscar Isis Martínez, desempeñó el cargo de segundo escrutador en la casilla contigua 2 de la sección 1688 y que más bien, se trata de un error al momento de escribir los datos en el acta de escrutinio y cómputo, pues claramente se nota una línea sobre el nombre del segundo escrutador.

Lo anterior cobra fuerza al cotejar los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla que aparecen en el acta de la jornada electoral, misma que en copia certificada por el secretario del Consejo Municipal Electoral responsable, se encuentra glosada en autos y del cual se desprende que la segunda escrutadora lo fue Isis Gabriela Toscano Castañeda.

Ciudadana que, de acuerdo al encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, oportunamente fue nombrada para fungir como tercera escrutadora en esta casilla.

Entendiéndose que ante la ausencia de Vásquez Hernández Sandra Ivvone, segunda escrutadora, fue ascendida Isis Gabriela

¹² Consultable en

<http://prep2018ieepcooax.org.mx/actas/1530482000/p351/img.801e75.1530519488.D18EI.01.ds.bc.jpg>

Toscano Castañeda; situación que se corrobora al constar tanto en el acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral de esta casilla, que en el cargo de tercer escrutador fungió el tercer suplente general ante el ascenso previamente ocurrido. Como se muestra a continuación.

Lo que aparece en el encarte.	Lo que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.	Acta de la jornada electoral
Presidente: Mendoza XX Ramón. Primer secretario: Herrera Illescas Eliezer. Segundo secretario: Celaya Ortiz Carlos Abraham. Primer escrutador: Martínez Méndez Oscar. Segundo Escrutador: Vásquez Hernández Sandra Ivonne. Tercer Escrutador: Toscano Castañeda Isis Gabriela. Primer suplente general: Gaytán Morales Margarita. Segundo suplente general: Illescas XX Josefina. Tercer suplente general: Jarquín XX Edilberto.	Presidente: Mendoza Ramón. Primer secretario: Herrera Illescas Eliezer. Segundo secretario: Celaya Ortiz Carlos Abraham. Primer escrutador: Martínez Méndez Oscar. Segundo Escrutador: Oscar Isis Martínez, con una línea sobre el nombre. Tercer Escrutador: Jarquín Edilberto.	Presidente: Mendoza Ramón. Primer secretario: Herrera Illescas Eliezer. Segundo secretario: Celaya Ortiz Carlos Abraham. Primer escrutador: Martínez Méndez Oscar. Segundo Escrutador: Toscano Castañeda Isis Gabriela. Tercer Escrutador: Jarquín Edilberto.

Todos estos datos nos llevan a determinar que no les asiste la razón a los actores, al constatarse que el cargo de segundo escrutador fue desempeñado por una ciudadana legalmente facultada para ello y por lo tanto la causal de nulidad no se actualiza.

Finalmente corresponde el estudio de la **casilla contigua 3, sección 1688.**

Cómo refieren los actores.	Cómo aparece en el encarte del INE	Cómo aparece en el acta de escrutinio y cómputo	El funcionario que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, corresponde a la sección electoral.	Observaciones
Primer secretario: Gloria Gisela Luis P.	Primer secretario: Carrizosa Luis Pedro.	Primer secretario: Gloria Gisela Luis P. sin firma.	no	.

El **agravio** resulta **infundado** por las siguientes razones.

No se acredita plenamente la causal de nulidad invocada, es decir, los actores no demostraron objetiva e indudablemente que Gloria

Gisela Luis P., como primera secretaria de la mesa directiva de casilla contigua 3 de la sección 1688, haya participado en la recepción de la votación, durante la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, en la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

En cambio, sí se acredita que el cargo de primera secretaria en la mesa directiva de esta casilla, lo desempeñó la ciudadana Graciela García Cruz, facultada legalmente para recibir la votación el día de la jornada electoral; ya que de acuerdo al encarte, previamente había sido designada para ser segunda secretaria y que ante la ausencia de Carrizosa Luis Pedro, ascendió al puesto, pues incluso se constata que ascendió Karla Nallely González Martínez, al cargo de primera escrutadora, quien primeramente había sido nombrada suplente general del mismo centro de votación. Tal como se muestra a continuación.

Lo que aparece en el encarte.	Lo que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.	Lo que aparece en el acta de la jornada electoral
Presidente: Pérez Gómez María de los Ángeles. Primer secretario: Carrizosa Luis Pedro. Segundo secretario: García Cruz Graciela. Primer escrutador: Matías Cruz María Victoria. Segundo Escrutador: Ramos López Rosa. Tercer Escrutador: Cruz Luis Guillermina. Primer suplente general: <i>González Martínez Karla Nallely.</i> Segundo suplente general: Vargas Pacheco Álvaro. Tercer suplente general: Contreras Santiago Arisbe.	Presidente: Pérez Gómez María de los Ángeles. Primer secretario: Gloria Gisela Luis P. sin firma. Segundo secretario: Matías Cruz María Victoria. Primer escrutador: Ramos López Rosa Segundo Escrutador: Cruz Luis Guillermina. Tercer Escrutador: González Martínez Karla Nallely.	Presidente: Pérez Gómez María de los Ángeles. Primer secretario: Graciela García Cruz. Segundo secretario: Matías Cruz María Victoria. Primer escrutador: Ramos López Rosa. Segundo Escrutador: Cruz Luis Guillermina. Tercer Escrutador: <i>González Martínez Karla Nallely.</i>

Concluyendo que lo afirmado por los actores se trata más bien de un error al momento de rellenar el acta de escrutinio y cómputo, y no que la votación se haya recibido por persona distinta a la autorizada por la ley.

Y es que, en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, aparece Gloria Gisela Luis P., como primera secretaria de la mesa directiva y también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en ambos casos, sin firma de la ciudadana.

Contrario a todo ello, en el acta de la jornada electoral de esta casilla, se visualiza que, tanto en la instalación de casilla, como en el cierre de la votación, firma como primera secretaria de la mesa directiva, la ciudadana Graciela García Cruz, misma persona que aparece en el encarte para fungir como segunda secretaria de la misma.

De igual forma, en ambos apartados de esta última acta referida, se encuentra firmado por Gloria Gisela Luis P. como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

Abundando más al respecto, es increíble que, ante la indudable presencia de los representantes de los partidos Encuentro Social y MORENA, así como de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, candidato independiente, en el momento del escrutinio y cómputo, hayan pasado por alto la irregularidad de que Gloria Gisela Luis P., actuara como primera secretaria, sin presentar escritos de incidentes y/o de protesta.

Se confirma lo anterior, con el hecho de que tanto en el acta de la jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 3, sección 1688, consta que no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo de la votación; aparece que no se anotaron incidentes en las hojas respectivas, como tampoco se presentaron escritos de incidentes, ni de protesta, y que firmaron de conformidad con lo asentado en el acta de la jornada electoral, los miembros de la mesa directiva de casilla como los representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y del Candidato Independiente, respectivamente.

Por todo lo anterior y considerando que la votación en las casillas no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas

de casilla, se colige que los agravios son infundados e inoperantes, tal como ya se precisó en apartados anteriores.

8.1.6. Respecto a la causal consistente en que “Se impidió el acceso a las casillas a los representantes de los partidos recurrentes”, en la casilla básica 1 de la sección 1688”.

Los actores, manifiestan que la fuente del agravio lo constituye al haberse negado a sus representantes de partido el acceso a la casilla básica 1 de la sección 1688, y que al no estar presentes la mayoría de los representantes de partidos, no existe la certeza sobre la votación porque genera zozobra.

Agravio que resulta inoperante, toda vez que, sus aseveraciones son vagas, genéricas e imprecisas, ya que en primer lugar los promoventes ni siquiera señalan los nombres de los supuestos representantes que sufrieron tal conducta negativa; ni mucho menos expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo ocurrieron los hechos y en segundo plano, tampoco acreditan la existencia del nombramiento de sus representantes ante esta casilla.

El hecho de que en el acta de la jornada electoral y en la constancia de clausura y remisión del paquete electoral, no aparezcan los nombres, ni las firmas de los representantes de los partidos actores, en nada les favorece, en virtud de que tal circunstancia, puede darse por diversas razones, tales como el hecho de que el partido interesado no haya nombrado a sus representantes, o, que habiendo sido nombrados, no se presentaron a desempeñar su función partidista; pero esto, de ninguna manera indica que se les hayan negado el acceso o hayan sido expulsados del centro de votación, sin siquiera tener el presupuesto lógico necesario, que lo es el nombramiento del representante ante esa casilla.

Pues, suponiendo sin conceder que, habiendo sido nombrados y una vez presentados ante la casilla, se les haya negado el acceso, resulta increíble que los cinco partidos políticos ante tal eventualidad omitieran presentar escritos de incidentes y de protesta.

Resulta oportuno mencionar que, en el acta de la jornada electoral, aparece que en la instalación de la casilla estuvieron presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Unidad Popular; mientras que al cierre de la votación estuvo presente únicamente la representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Documentales que obran en autos en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en el acta de la jornada electoral y la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal; mismas que alcanzan el valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de copias certificadas de documentos que deben constar en el expediente de la elección de concejales respectiva, al ser expedidas por el órgano electoral en ejercicio de sus funciones y no haber sido desvirtuadas con prueba alguna.

8.1.7. Finalmente, la causal consistente en que hubo “Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral”, en las casillas básica 1, contigua1, 2, 3, 4 y 5 de la sección 1686”.

En la demanda los actores asientan que, en las casillas de esta sección, ubicadas, en la explanada del antiguo palacio municipal en avenida independencia número cien, Santa Cruz Amilpas, la policía municipal detuvo en flagrancia a dos personas con boletas en mano y que tuvo conocimiento el Presidente Municipal Enoc Martínez Vicente, ya que estuvo presente al momento de la detención, actualizándose así, las irregularidades graves, irreparables durante la jornada electoral.

Al respeto, es criterio reiterado del Máximo Tribunal Electoral del País que, es al demandante a quien le corresponde cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas

cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, encuentra sustento con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.

Por lo que hace al caudal probatorio que obra en autos del presente expediente, se cuenta con copia autocopiante de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las actas de la jornada electoral de las casillas de la sección, todas de la sección 1686 y el acta de sesión permanente de la jornada electoral, de uno de julio de dos mil dieciocho, documentos a los cuales se les otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos a) y b), y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas de actas y documentos que deben constar en el expediente de la elección de concejales al Ayuntamiento respectivo; además, de no existir prueba en contrario respecto a la veracidad de sus contenidos.

Ahora, del contenido de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo correspondientes a estas casillas, aparece que no se presentaron incidentes durante la instalación ni cierre de la casilla, como tampoco, en el desarrollo de la votación, siendo coincidentes con lo asentado por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, de uno de julio de dos mil dieciocho, en que no existió incidente alguno.

A mayor abundamiento, tampoco aportaron los respectivos escritos de incidentes o protesta, resultado insuficiente que en las actas aparezca que firmaron bajo protesta, pero sin indicar las causa, motivos o razones por las que lo hicieron.

Es así que, no se acreditan las irregularidades graves que dice el actor, ocurrieron, y el acontecimiento que refieren sucedió en la casilla no encuentra ningún sustento probatorio para concederles veracidad; siendo procedente declarar de **infundado el agravio**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 68, letra a, de la Ley de Medios, se

9. R e s u e l v e

Primero. Se **declaran infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

Segundo: Se **confirman** los resultados consignados en el acta final de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; así como, la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral a favor de la planilla postulada por la Coalición “por Oaxaca al frente”; y, en consecuencia, la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por las consideraciones dadas en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores y a la compareciente, y, mediante oficio a la autoridad responsable a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, numerales 3 y 6; 27; 29 y 71 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.